



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la subsanación de demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	2021 00014 00
Demandante:	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado:	Omar Ceballos González, Jorge Ceballos González y Antonio Quiceno González
Auto:	086

ASUNTO

Enlistar la falencia que persiste en la demanda, para que sea subsanada en el término de ley

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que fue subsanada de manera parcial, lo que no permite su admisión hasta tanto se corrija plenamente. Veamos:

El artículo 84 del Código General del Proceso, establece que uno de los anexos de la demanda es *“la prueba de la existencia y representación de las partes”*. No obstante, el libelo no se acompañó del registro civil de nacimiento del señor Antonio Quiceno González, a quien se señaló como demandado.¹

Ahora, mediante auto 033 de enero 21 último, se inadmitió la demanda por idéntica falla y se requirió a la parte actora ejercitara la forma prevista en la precitada norma para conseguir el registro de nacimiento del señor Antonio Quiceno. En virtud de ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando contestación a su petición, le sugirió:

De igual manera, consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, NO se ha encontrado información, ni imagen digitalizada de registro civil de nacimiento a nombre del señor ANTONIO QUICENO GONZALEZ. Por lo tanto, el mismo inscrito o su apoderado, debe realizar la consulta en la Notaría o Registraduría del lugar de nacimiento para encontrar el registro civil de nacimiento.

¹ El procedimiento para obtener el registro civil de demandado debe realizarse conforme indica el artículo 85 ib, inciso 3°, numeral 1°, si no se procede de tal manera, el juez debe abstenerse de intervenir para conseguirlo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, le corresponde a la parte actora proceder conforme indicó la autoridad registral, elevando la petición ante la Notaria o Registraduría de la circunscripción donde se dio el nacimiento del demandado Antonio Quiceno González, solicitando la expedición del registro correspondiente. Ello no le corresponde a este despacho, más, cuando es ajena la información respecto de dónde se dio dicho nacimiento.

Por lo dicho, la subsanación presentada no cumple con lo requerido en providencia antecedente. En consecuencia, se inadmitirá nuevamente la demanda por no estar acompañada de los anexos que ordena la ley (Artículo 90, inciso 3°, numeral 1° y 2°) y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. or último, al momento de subsanar la demanda debe observarse lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020, artículo 6 inciso 4°.

Al momento de subsanar la demanda debe observarse lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020, artículo 6 inciso 4°.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **HÉCTOR CEBALLOS GONZÁLEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 019

Febrero tres (03) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5b72ee26e5362faab0326bed191ff81ad271ea82a7351044b6725551a291f1

Documento generado en 03/02/2021 02:31:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**